



Sabanalarga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2021-00114-00
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE NICOLAS MERCADO ACUÑA
<b>ACCIONADO:</b>	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSE NICOLAS MERCADO ACUÑA, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el señor JAIME PUMAREJO HEINS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

**Hechos:** Como hechos relevantes de su tutela, expone el accionante, persona de la tercera edad, que el día 18 de diciembre de 2018, presentó ante la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, derecho de petición, a través del cual solicitó el pago de la acreencia laboral reconocida por el Juzgado Tercero Administrativo de la Capital del Atlántico, mediante sentencia proferida el día 16 de junio del año 2017, la cual cobró ejecutoria a partir del 31 de octubre del 2018.

Agrega que a la fecha de presentación de la tutela que nos ocupa, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición.

Así mismo indicó que en vista de que su petición no fue resuelta dentro del termino legal, inició un proceso ejecutivo laboral para el pago de los salarios reconocidos en la Sentencia, procediendo el mismo Juzgado fallador, a librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, pero, aun así, no ha sido posible su obtener el pago total de lo adeudado.

Concluye afirmando que la conducta de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, vulnera su derecho fundamental de petición y al trabajo.

**Pretensiones:** Como pretensiones en su tutela, el accionante solicita *“TUTELAR los derechos fundamentales de peticiones hechos al DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO E INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA, el derecho a recibir el salario y las demás prestaciones sociales consagradas en el artículo 25 de la C.N cumplir con el fallo y el mandamiento de pago proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA”*.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 24 de marzo del corriente año y corrió traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, quien manifestó haber dado respuesta oportuna a las peticiones del accionante. No obstante, solicitó la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ser ésta, la encargada del pago de la acreencia laboral. Ante tal solicitud, el Despacho vinculó a la FIDUPREVISORA, quien indicó en su respuesta que no es ella la encargada de satisfacer la petición del accionante, por cuanto no fue radicada ante ella. No obstante, allega copia digitalizada del Oficio No. 20200871254031 del 21 de abril de 2020, dando respuesta a la petición radicada por el accionante el día 31 de marzo de 2020, petición distinta a la que el accionante alega incumplida por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

**Acervo Probatorio:** Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la demanda del proceso ejecutivo No 08001333300320130028800
2. Copia del derecho de petición para la cancelación de fallo.
3. Copia del auto del 05/12/2019 del requerimiento recibido 16/12/2019
4. Respuesta de la Secretaria de Educación Distrital de fecha 23/01/2020
5. Constancia del traslado de la acción de tutela al Distrito de Barranquilla.
6. Registro civil de nacimiento del accionante.

Por su parte, la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de su Secretaría de Educación, no acompañó prueba de su manifestación, mientras que la FIDUCIARIA LA PREVISORA allegó copia del oficio No. 20200871254031 del 21 de abril de 2020, dando respuesta a la petición radicada por el accionante el día 31 de marzo de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido."(...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### **CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591/91 Artículos 1° y 10°, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el señor JOSE

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



NICOLAS MERCADO ACUÑA, por considerar que la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, le ha vulnerado su derecho de petición.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares. Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ante lo cual se encuentra acreditado para actuar por Pasiva en este proceso según los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, el accionante radico derecho petición el 18 de diciembre de 2018 sin que hasta la fecha la accionada se pronunciara y el 24 de marzo de 2021 interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** no se encuentra satisfecho.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el Despacho a verificar en primera medida, si efectivamente la presente acción de tutela cumple o no con el requisito de inmediatez. En caso de cumplirlo, deberá el Despacho establecer si la omisión de la accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE LA ACCION DE TUTELA.**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, y también de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), conlleva a entender que el remedio judicial – vale decir, el ejercicio de la acción de tutela- requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho, que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



Así también, resulta oportuno recordar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional. Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal y de Casación Civil que en reciente providencia reiteró:

*... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho al estudio del caso concreto.

### **CASO CONCRETO**

De las consideraciones anteriormente expuestas en esta esta providencia, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

El material probatorio adjuntado por las partes y solicitado de oficio en sede de revisión, permite concluir que el accionante efectivamente elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, el día 18 de diciembre de 2018, la cual no ha sido respondida por el accionado.

Pues bien, en el presente asunto, el Despacho se abstendrá de abordar el estudio de la presunta violación al derecho fundamental de petición, en razón a que se encuentra más que demostrado que en la presente acción de tutela, no se cumplió el requisito de procedibilidad de la inmediatez. Este supone, que la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término razonable, que a juicio de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, no debe exceder los seis (6) meses y desde la presentación de la petición (18 de diciembre de 2018), hasta la presentación de la presente tutela, han transcurrido exactamente 27 meses y 6 días, lapso que, en términos de nuestra Corte Constitucional, demuestra la poca urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Amen de lo anterior, soporta el Despacho la improcedencia de la presente acción de tutela, además, en el hecho de que el accionante tiene un mecanismo judicial a su disposición dentro del mismo proceso ejecutivo que se sigue para el pago de su acreencia laboral, ya sea con la imposición de medidas cautelares sobre bienes y dineros legalmente embargables o con requerimientos a los entes en los que se materializaron las medidas cautelares o extrajudicialmente, allegando la documentación requerida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, para

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



el efectivo pago de su acreencia. Ello teniendo en cuenta lo manifestado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en comunicación de fecha 23 de enero de 2020 armonizado con lo indicado por la Fiduciaria la Previsoria, en el oficio No. 20200871254031 del 21 de abril de 2020.

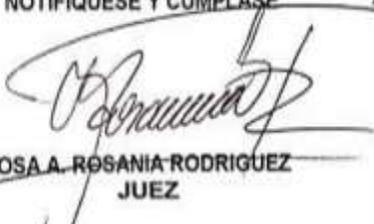
### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. NEGAR la presente acción de tutela, interpuesta por el señor JOSE NICOLAS MERCADO ACUÑA, en contra de la ALCALDIA DISTITAL DE BARRANQUILLA, dadas las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.
2. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.
3. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Artículo 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6962a815a08727e0f7bc39416a360e8176b6c16aec33302b10b324fa0cdbb**

Documento generado en 14/04/2021 05:49:54 PM

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

